

**9788** *ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se modifica la desgravación fiscal a la exportación de determinados productos.*

Ilustrísimo señor:

La desgravación fiscal a la exportación es la devolución total o parcial de la tributación indirecta, efectivamente soportada durante las fases de producción, elaboración y comercialización por los productos objeto de exportación definitiva.

La introducción de nuevos procesos productivos altera los costes de fabricación y tienen incidencia en los tipos desgravatorios previamente determinados, por lo que al haberse producido tal circunstancia respecto algunas mercancías, conviene modificar sus tipos en aras del mantenimiento de la equidad tributaria. Por lo expuesto,

Este Ministerio, cumplidos los trámites de propuesta establecidos reglamentariamente, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se fija en el 8 por 100 el tipo de desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la subpartida estadística 84.55.96.1.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**9789** *ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se dan normas para la tributación por Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas de los Agentes de seguros afectos.*

Ilustrísimo señor:

Aprobadas las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, se clasificaban en ellas los Agentes de seguros «libres» y «representantes», en el epígrafe 084, quedando fuera del mismo y, por tanto, sin clasificación específica los Agentes de seguros «afectos», en consideración a su distinto nivel económico y profesional notablemente más bajo que el de los anteriores.

El Colegio Nacional de Agentes de Seguros, ante las dudas surgidas en la interpretación del referido epígrafe 084, solicitó de este Ministerio la información necesaria para determinar la situación tributaria de los Agentes afectos ante las nuevas tarifas aprobadas, situación que quedó definida una vez estudiada la normativa que rige la Producción de seguros privados (Ley 117/1969, de 30 de diciembre, y Reglamento de 8 de julio de 1971), al considerar a los Agentes de seguros afectos como sujetos pasivos de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, dada la vinculación existente entre ellos y las Entidades aseguradoras y la obligatoriedad de su colegiación en forma análoga a la de los Agentes libres, si bien, por carecer de un epígrafe específico en las tarifas, deberán tributar provisionalmente por el residual 192.9, en tanto no se adicione a las mismas el epígrafe correspondiente.

Ahora bien, dadas las dudas surgidas al definir el tratamien-

to fiscal que corresponde a dichos profesionales en Licencia Fiscal, parece de todo punto conveniente que éstas queden resueltas a través de una disposición de carácter interpretativo, en la cual figuran claramente expuestas sus obligaciones respecto a dicho tributo, así como el plazo para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido disponer:

Primero.—Los Agentes de seguros afectos son sujetos pasivos de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, debiendo tributar provisionalmente por el epígrafe 192.9 de las tarifas hasta tanto no se adicione a ellas su epígrafe específico.

Segundo.—Asimismo, cuantos tengan la condición de Agentes de seguros afectos deberán formular declaración de alta en el epígrafe señalado en el párrafo anterior con efectos desde el primer ejercicio en que fueron de aplicación las tarifas aprobadas por el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, o, en su caso, desde aquel en que se inició su actividad, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**9790** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, de la Dirección General de Tributos, sobre instrucciones para la declaración y autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.*

La Orden de 28 de febrero de 1983 ha aprobado el nuevo modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, en el que, si bien se conserva en lo fundamental la estructura anterior, se han introducido algunas modificaciones que afectan principalmente a la hoja informativa «I» y a la hoja de liquidación «L».

La primera de las modificaciones aludidas obedece al deseo de facilitar y homogeneizar el cálculo de los incentivos fiscales a la inversión, así como la información a facilitar a la Administración Tributaria, mientras que la segunda se deriva del cumplimiento de las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades tanto por la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, como por la Ley 18/1982, de 28 de mayo, en relación al orden de aplicación de las diferentes minoraciones de la cuota.

En consecuencia, de acuerdo con el mandato contenido en la Orden antes mencionada,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las instrucciones que figuran en el anexo, que resultarán aplicables a las declaraciones a presentar correspondientes a ejercicios cerrados en 1982, cuyo plazo de declaración no haya expirado a la fecha de publicación de la Orden de 28 de febrero de 1983, o en 1983.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Sres. Delegados de Hacienda.